



REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y



SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO

MIGUEL ÁNGEL MEDINA LÓPEZ, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huejuquilla el Alto, Jalisco, en fundamento al artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y los preceptos 40 fracción I, Artículo 42 fracción IV y V de la Ley del gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Huejuquilla el Alto, Jalisco, en Sesión de Ordinaria de Cabildo celebrada el día 19 diecinueve del mes de enero del año 2009 dos mil nueve, ha tenido a bien de aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEJUQUILLA EL ALTO, JALISCO

TÍTULO PRIMERO



DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y se expida de conformidad con el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 79 fracción I de la Constitución Política del estado de Jalisco; así como lo dispuesto por los artículos 6, 44, 45, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley del Agua Potable para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 41, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 94 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 56, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129m 130, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco y sus Municipios, demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará de manera supletoria la Ley de Agua Potable para el Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, la Ley de Ingresos del Municipio, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Agua Potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para



finés domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecida por las normas oficial mexicana NOM-127-SSA1-1994 y las demás disposiciones y normas en la materia;

Agua Residual: Aquella de composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial de servicios, agrícola, pecuario de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;

Agua tratada: Aguas residuales resultantes de los procesos de tratamiento o de adecuación de su calidad, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final;

Alcantarillado: Servicio que proporciona el Municipio para recolectar y alejar las aguas residuales;

Ayuntamiento: Al Ayuntamiento Constitucional de Huejuquilla el Alto, Jalisco.

Bienes del Dominio Público: a los bienes de dominio público de la Federación de los Estados o los Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Concesión: Acto mediante el cual el Ayuntamiento ceda a una persona jurídica, facultades de uso privativo de la infraestructura hidráulica, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas y lodos residuales, por un plazo determinado y bajo condiciones específicas;

Condiciones Particulares de Descarga: Parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente a elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de colectores o a los cuerpos receptores federales;



Comisión: a la Comisión Estatal del Agua de Jalisco;

Cuota.- Contraprestación que debe pagar los usuarios de agua al Municipio por la Utilización de los mencionados servicios;

Cuotas especiales: Derechos por aprovechamiento de la infraestructura que deberá cubrir quienes se beneficien directa o indirectamente cuando soliciten conexión al servicio, incremento de su demanda o cuando el Municipio realice acciones en la infraestructura de operación o administración de los servicios de agua potable y saneamiento, ya sea en aplicaciones, rehabilitaciones, mejoras, sustituciones o adquisiciones;

Derivación: la conexión de cualquier de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un predio a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra;

Descarga Fortuita: Derrama accidental de agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

Descarga Intermitente: Derrame durante períodos irregulares, de agua o cualquier otra sustancia, al alcantarillado, a una corriente o a un cuerpo de agua;

Descarga permanente: Acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua;

Dilución: Combinación de aguas claras de primer uso con aguas residuales, utilizadas para evadir el cumplimiento de las condiciones de descarga fijadas por la autoridad competente;

Infraestructura Intradomiciliaria: Obras que requiere el usuario final de cada inmueble para recibir los servicios que establece el presente Reglamento;

Ley de Ingresos: A la Ley de Ingresos del Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco.



Ley del Agua: A la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios:

Municipio: Al Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco; como ente prestador de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales:

Obras Hidráulicas: Conjunto de obras, equipamientos, instalaciones y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para cualquiera de los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento;

Orden prelación: Antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro uso;

Organismo Auxiliar: A la(s) unidad(es) o comité(s) que se constituya(n) o se haya(n) constituido en cada una de las Localidades, Delegaciones o Agencias del Municipio donde existan los servicios públicos de agua potable, los cuales serán considerados como organismos desconcentrados del Municipio, y estarán subordinados a éste;

Predio: Superficie de terreno con límites determinados, baldío o construido, destinado a diferentes fines;

Red Primaria: Conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación de servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta las líneas generales de distribución del servicio;

Red Secundaria: Conjunto de estructura integrada desde por la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio;

Reglamento: Al Reglamento de Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Huejuquilla el Alto, Jalisco;



Reglamento de la Ley: Al reglamento de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Reúso: Utilización de las aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto;

Sanearamiento: Conjunto de acciones, equipos, instalaciones e infraestructura para lograr la colecta, traslado tratamiento, alejamiento y vertido de las aguas residuales y el manejo y disposición ecológica de los sólidos resultantes del tratamiento respectivo. Incluye el alcantarillado, emisores, plantas o procesos de tratamiento y sitios de vertido;

Servicio de Suministro de Agua Potable: Distribución del agua apta para consumo humano.

Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales: Remoción o reducción de las cargas contaminantes de las aguas residuales;

Sistema de Agua Potable: Conjunto de instalaciones, equipos y obras de infraestructura necesarios para prestar el servicio de suministro y tratamiento de aguas:

Tarifa: Los precios establecidos en la Ley de Ingresos que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica, o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente;

Toma: Tramo de interconexión situado entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos, y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio, que incluye en su caso mecanismo de regulación y medición;

Unidad de Consumo; Lugar físicamente separado e independiente, destinado para uso habitacional, comercial, industrial a instituciones públicas o que presten servicios públicos o cualesquiera otra actividad productiva con acceso directo a la calle o a un pasaje o escalera, que permita a la entrada y salida sin circular por áreas de uso privativo;



Uso Habitacional : Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

No Habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicio, industrias, o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería y en Instituciones Públicas o que presten servicios públicos;

Uso Comercial: Utilización del agua e inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

Uso Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Uso en Servicios de Hotelería: Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por períodos inferiores a los seis meses;

Usos en Instituciones públicas o que Prestan Servicios Públicos: La utilización del agua para el abastecimiento de las instalaciones que presenten servicios. Así como el riego de sus áreas verdes.



Uso Mixto Comercial. Utilización de agua en predios de uso habitacional cuando se realice en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar.

Uso mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional cuando se realice en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar.

Uso Público Urbano: Utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del Municipio dentro de éste uso quedan comprendidos el habitacional, comercial, el de servicios de hotelería, el de instituciones públicas o que presten servicios públicos, los usos mixtos y el industrial.

Usuario: Personas físicas o jurídicas que hagan uso del agua o de los servicios a que se refiere el Reglamento. Se diferenciará entre usuarios del agua, aquellos con derechos vigentes de explotación o uso de aguas otorgadas por la autoridad competente y los usuarios de los servicios públicos urbanos.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 5.- El Municipio realizará las obras y deberá supervisar y autorizar, en su caso, las mismas particulares o urbanizadores, buscando que a cada predio corresponda una toma de agua y una descarga de alcantarillado, así como alcantarillado pluvial. El diámetro de la misma se sujetara a las disposiciones técnicas que fije el Municipio.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable el Municipio u Organismo(s) Auxiliare(s) exigirán principalmente que la red de tubería del inmueble de que se trate, se encuentre en buenas condiciones, para evitar el desperdicio del líquido.

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Municipio tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



I.- Planear, estudiar, proyectar, construir, aprobar, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como su reuso y de circulación, en los términos de la Leyes Estatales y Federales de la materia;

II.- Mejorar los sistemas de capacitación, conducción, tratamiento de aguas residuales, reuso y recirculación de las aguas servidas, prevención y control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Municipio; vigilar todas las partes del sistema de distribución, abastecimiento y descargas para detectar cualquier irregularidad, la cual deberá ser corregida; si sus medios son insuficientes para ello, podrá solicitar el apoyo de la Comisión, la cual deberá hacerlo teniendo siempre en cuenta su suficiencia presupuestaria;

III.- Proporcionar los servicios de agua potable alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población del Municipio;

IV.- Aplicar las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones y productos, por la presentación de los servicios que le correspondan.

V.- Administrar las contribuciones y derechos que de conformidad con las leyes se deriven de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

VI.- Utilizar todos los ingresos de agua, alcantarillado y saneamiento destinándolos en forma prioritaria a su operación mantenimiento, sustitución de la infraestructura obsoleta y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica. En ningún caso podrán ser destinados a otros fines:

VII.- Abrir las cuentas productivas de cheques en la institución bancaria de su elección, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios, así como lo que corresponda a infraestructura y saneamiento. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzca.

VIII.- Promover y vigilar ante la comunidad, el pago oportuno, el uso eficiente y racional del agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el



aprovechamiento, descarga, reuso y tratamiento de Aguas Residuales Tratadas y las disposiciones final de lodos;

IX.- Prever las necesidades a futuro, tanto de la cabecera municipal como del resto de las localidades del Municipio; agotando las posibilidades de exploración de nuevas fuentes de abastecimiento a distancias razonables, pudiendo contar previa solicitud, con la asesoría y apoyo de la Comisión.

X.- Elaborar la propuesta de los estudios tarifarios con base en los costos de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Municipio, considerando como mínimo las partidas presupuétales de gastos de administración, operación, rehabilitación y mantenimiento.

XI.- Permitir y apoyar la fiscalización de los organismos de revisión correspondientes.

XII.- Brindar al personal acreditado de la Comisión, todas las facilidades para desempeñar las actividades que tenga conferidas la Ley del Agua y su Reglamento o le sean encomendadas por la autoridad competente;

XIII.- Solicitar a las autoridades competentes, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos que para tal efecto establecen las Leyes aplicables, para la prestación de los servicios que le corresponden;

XIV.- Cumplir las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios a su cargo, establecidas por la Comisión, así como con las Normas Oficiales Mexicanas, vigilando su observancia, ampliándolas en lo necesario para cubrir los casos específicos; en particular, sobre descargas de aguas residuales, para disposición, tratamiento y reuso de lodos;

XV.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que tengan asignadas para la prestación de los servicios, y de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población del Municipio, cumpliendo con lo establecido en LAS Normas Oficiales Mexicanas;



- XVI.-** Ordenar según LA Norma Oficial Mexicana, la realización de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar la cantidad de la misma, o cuando a su juicio lo considere necesario, informando a las autoridades competentes sobre los resultados obtenidos;
- XVII.-** Llevar a cabo la cloración adecuada del agua en los depósitos, con la finalidad de mantener la calidad de la misma;
- XVIII.-** Formular los estudios y proyectos de obra para la construcción, conservación, rehabilitación y ampliación de las fuentes de suministro, así como de redes de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento;
- XIX.-** Ejecutar las obras necesarias, por sí o a través de terceros, para el tratamiento de reuso del agua y lodos residuales;
- XX.-** Proponer y ejecutar obras y servicios de agua potable, alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas, por sí o a través de terceros, con la cooperación y participación de los colonos y vecinos organizados de acuerdo con las disposiciones establecidas;
- XXI.-** Coordinar sus acciones con la Dirección de Obras Públicas del Municipio, para reparar las rupturas de las calles y banquetas, cuando se instalen o reparen tomas de agua o descargas de drenaje.
- XXII.-** Expedir de factibilidad para la dotación de los servicios a nuevas urbanizaciones, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, industriales, comerciales y a todo aquel que por las características particulares de su actividad, el Municipio lo considere necesario;
- XXIII.-** Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- XXIV.-** Instalar los instrumentos de medición adecuados en cada fuente de abastecimiento a su cargo, en puntos donde técnicamente la medición sea representativa de la totalidad del suministro del agua a las localidades de que se trate;



XXV.- Instalar y operar los aparatos medidores para la cuantificación de consumos de todos los usuarios, incluyendo los servicios a los bienes del dominio público;

XXVI.- Realizar el proceso de lectura, cuantificación de volumen suministrado, facturación y cobro de los servicios proporcionados;

XXVII.- Formular y mantener actualizado el registro e inventario de las fuentes de abastecimiento, bienes, recursos, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica en el Municipio;

XXVIII.- Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinado un porcentaje anual de sus recursos para ello;

XXIX.- Inspeccionar las actividades de prestación de servicios, cuando éstos sean administrados por terceros;

XXX.- Realizar todas las actividades y actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de sus objetivos;

XXXI.- Informar a la Comisión respecto de los programas de inversión y desarrollo de los servicios de agua y saneamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Agua ;

XXXII.- Las demás que le asigne las Leyes las que deriven del presente reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 7.- Para la administración, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, fuera de la cabecera municipal, el Ayuntamiento podrá constituir Organismos Auxiliares, los cuales residirán en el lugar donde hayan sido constituidos, y no podrá haber más de uno en cada localidad, Delegación o Agencia;

ARTÍCULO 8.- Podrán constituirse Organismos Auxiliares:



- a).- En cada Delegación Municipal;
- b).- En cada Agencia Municipal;
- c).- Cuando un grupo de vecinos, cuyo número no sea inferior a las dos terceras partes de su población lo solicite al Ayuntamiento, y
- d).- Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, a propuesta del Director General.

ARTÍCULO 9.- Los Organismos Auxiliares tendrán un encargado, y estará subordinado a los lineamientos que le establezcan el Ayuntamiento o la persona o personas designadas por éste último.

ARTÍCULO 10.- El encargado del Organismo Auxiliar deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento, así como de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los Organismos Auxiliares ejercerán las facultades y cumplirá las obligaciones que en materia de prestación de los servicios el Reglamento establece, pero principalmente les corresponde:

I.- Administrar y proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en la localidad, Delegación o Agencia respectivas;

II.- Operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, reuso de aguas y lodos residuales en la Localidad, Delegación o Agencia respectiva;

III.- Cobrar a los usuarios, por medio de recibos oficiales proporcionados por el Municipio, los derechos por concepto de la prestación de los servicios correspondientes;

IV.- Abrir cuenta productiva de cheques en la institución bancaria, a fin de ingresar lo recuperado por la prestación de los servicios de la localidad de que se trate, debiendo tener firma mancomunada con el Encargado de Hacienda Municipal. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan;



V.- Remitir un informe mensual al Ayuntamiento, al Encargado de la Hacienda Municipal, y a la persona o personas designadas por el propio Ayuntamiento, sobre la situación técnica, financiera y comercial del Organismo Auxiliar, a fin de que se integre a los estados financieros del Municipio, para el cumplimiento de los reportes, informes, fiscalización y auditorías correspondientes; y

VI.- Las demás que se deriven del presente Reglamento, y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Los Organismos Auxiliares ejercerán las facultades y cumplirán las obligaciones que en materia de prestación de servicios el presente Reglamento establece.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por el Municipio y Organismos Auxiliares en todo el ámbito de su territorio, comprenderán las actividades siguientes:

I.- La explotación de aguas asignadas o concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable, así como la recolección de las aguas residuales.

II.- El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;

III.- Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario.

IV.- La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes al sistema de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso;

V.- El servicio de alcantarillado pluvial bajo las características que se establezcan y se convenga en los límites urbanos con el Municipio y el Estado.



VI.- La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes,

VII.- La imposiciones de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en su ámbito de competencia; y

VIII.- La instalación de medidores para la cuantificación de la extracción y consumo para todos los usuarios para el mejoramiento en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9.- El Municipio y Organismo Auxiliar se encontrarán obligados a permitir a los habitantes en forma permanente, regular continua y uniforme el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, aún en el caso de adeudos no cubiertos por servicios restados; para dicho efecto el Gobernador del Estado, o éste a través de la Comisión, expedirá las normas oficiales estatales que señalen las condiciones y términos técnicos y operativos que deberán observarse.

ARTÍCULO 10.- Las aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos conforme a las normas oficiales, deberán ser utilizadas siempre que haya disponibilidad en:

I.- Los establecimientos mercantiles de servicios de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.

II.- Las industrias que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;

III.- Las obras en construcción mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como en terracería, y compactación de suelos;

IV.- Los establecimientos dedicados al lavado de autos;

V.- La agricultura; y



VI.- Los demás que determinen otras disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 11.- Deberá solicitar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y, en su caso, el suministro de aguas residuales tratadas en los lugares en que existan dichos servicios, los propietarios o poseedores a cualquier título de:

I.- Predios edificados;

II.- Predios no edificados, cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para prestar los servicios, y que sean utilizados para cualquier actividad que demanden los servicios.

III.- Predios destinados a giros o establecimientos comerciales o industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 12.- Los propietarios o poseedores de los predios a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar la instalación de tomas de agua de aparatos medidores que al efecto proporcione el Municipio y Organismos auxiliares; A si mismo deberán cubrir el pago de los derechos correspondientes y suscribir el contrato de prestación de servicios en los términos siguientes:

I.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que han quedado establecidos los servicios públicos en la calle en que se encuentre ubicado.

II.- Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiera la propiedad o posesión del predio;

III.- Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Al inicio de una construcción.

ARTÍCULO 13.- A cada predio, giro o establecimiento comprenderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales;



ARTÍCULO 14.- Al solicitar la instalación de tomas de agua y conexión al drenaje, dependiendo del uso, al propietario o poseedor deberá presentar:

I.- Uso domestico:

- A).- Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble.
- B).- Original y copia del recibo de pago predial;
- C).- Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso; y
- D).- Original y copia de identificación oficial del propietario o poseedor.

II.- Uso no domestico:

- A).- Original y copia de licencia para comercio;
- B).- Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del terreno o inmueble;
- C).- Original y copia del rebino de pago predial;
- D).- Original y copia de contrato de arrendamiento, en su caso;
- E).- Original y copia de identificación oficial del representante legal, en su caso; y
- F).- Original o copia certificada y copia simple del acta constitutiva de la empresa, en su caso.

ARTÍCULO 15.- Cuando se trate de servicios solicitados por giros comerciales, industriales o establecimientos ubicados en forma temporal, en donde se requieran los servicios, deberán contratar los mismos, mediante dictamen que emita el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es).

ARTÍCULO 16.- Cuando la solicitud que presente el usuario no cumpla con los requisitos necesarios el Municipio prevendrá a éste, para que en un plazo máximo de 5 días hábiles subsane las omisiones.

ARTÍCULO 17.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) practicarán una inspección del predio, giro o establecimiento con el objeto de:

- I.-** Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;



II.- Examinar las condiciones que el Municipio y Organismo(s) Auxiliare(s) consideren necesarias, con el fin de determinar la factibilidad sobre la prestación de los servicios solicitados;

III.- Verificar si el solicitante está al corriente con las cuotas que los usuarios aportaron, en su caso, para la construcción del sistema;

IV.- Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario mano de obra, ruptura y reposición de banquetas y pavimento si lo hubiere, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados; y

V.- Verificar si la instalación hidráulica del usuario reúne las condiciones de uso y funcionamiento establecido para el efecto, y corroborar que dicha instalación cumpla con las disposiciones técnicas.

ARTÍCULO 18.- si la verificación o revisión arroja resultados satisfactorios, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) autorizan la instalación o conexión de los servicios solicitados suscribirán con el usuario el correspondiente contrato de adhesión, y previo pago de las cuotas e importes que correspondan, realizarán dicha instalación o conexión e iniciaran el suministro en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de autorización.

En caso de que la verificación o revisión arroje resultados no satisfactorios, se prevendrá al usuario para que realice las reparaciones materiales necesarias para la conexión de los servicios, sólo iniciarse el suministro hasta que dicha instalación cumpla con las disposiciones requeridas.

ARTÍCULO 19.- instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) hará el registro correspondiente en el padrón de usuarios y comunicarán al usuario la fecha de conexión, misma que se considerará como la de apertura de cuenta para efectos del cobro de los servicios.

ARTÍCULO 20.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma de conexión de las descargas se destruya la superficie existente, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) realizará de inmediato la reparación con cargo al usuario, en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán



efectuarse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

ARTÍCULO 21.- No deben de existir derivaciones de tomas de agua o de descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), los cuales cobrarán las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTÍCULO 22.- se podrá autorizar por escrito una derivación, previa aprobación del propietario del inmueble derivarte, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I.- Cuando el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) no cuenten con redes para suministrar el servicio al predio, giro o establecimiento colindante; y

II.- Cuando se trate de establecimientos temporales, vigilando que estos cuenten con el permiso de funcionamiento.

ARTÍCULO 23.- Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble que afecte las instalaciones hidráulicas, obliga al usuario a formular aviso al Municipio, a fin de que éste valide el proyecto, y en su caso, otorgue la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 24.- En caso de que el propietario o poseedor del predio realice por sí mismo, sin autorización del Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), la instalación, supresión o cambios en la conexión de los servicios, se hará acreedor por su inobservancia a las sanciones que fije la ley, realizando el Municipio u Organismo(s) auxiliar(es) los trabajos que sean necesarios para la corrección de la instalación, supresión o conexión, con cargo al usuario.

ARTÍCULO 25.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, o por construcción, reparación, mantenimiento o ampliación de la infraestructura hidráulica, el Municipio y Organismo(s) auxiliar(es) podrán acordar condiciones previo aviso oportuno al usuario a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.



Para el caso del uso doméstico, la escasez o insuficiencia de agua potable deberá ser suplida por otros medios, en la medida de las posibilidades del Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es).

ARTÍCULO 26.- No se autorizará la instalación de fosas sépticas en zonas donde exista la opción de conectarse a la red de drenaje, o que las condiciones del terreno no favorezcan la instalación de este sistema.

ARTÍCULO 27.- los usuarios que descarguen aguas residuales a las redes de alcantarillado, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto les fije el Municipio, por lo que las aguas residuales generadas por procesos comerciales o industriales, deberán ser tratadas previamente a su vertido a las redes de alcantarillado.

C A P I T U L O I I I

DEL Contrato de Prestación de Servicios

ARTÍCULO 28.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberá celebrar con el Municipio un contrato de adhesión para la prestación de los servicios, cuyo contenido especificará las obligaciones y responsabilidades de cada parte, de acuerdo al contenido de la Ley Agua, su Reglamento y el por presente Reglamento. El contrato deberá contener cuando menos:

- I.-** Los fundamentos jurídicos y su objeto;
- II.-** La descripción del prestador de los servicios y del usuario;
- III.-** Los derechos y obligaciones del prestador de los servicios;
- IV.-** Los derechos y obligaciones del usuario;
- V.-** El período de vigencia;



VI.- Las características de la prestación del servicio público;

VII.- Tipo de servicio que se contrata;

VIII.- El reconocimiento explícito de la entidad reguladora como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la Ley del Agua y su reglamento, en el contrato o cualquier otro ordenamiento;

IX.- Las causas de rescisión o restricción establecidas en la Ley del Agua; y

X.- Las infracciones y sanciones de las partes.

ARTÍCULO 29.- Las personas que utilizan los servicios de agua potables, alcantarillado y saneamiento, sin contrato y sin pagar el importe de los servicios, se hacen acreedores de las cuotas por el tiempo de uso de los servicios que fije el Municipio.

ARTÍCULO 30.- En el caso de usuarios sin contrato que se encuentren pagado los servicios, se consideran adherentes a los términos del contrato modelo publicado por el Municipio, con todos los derechos y obligaciones, podrán ser convocados para su regularización o en caso contrario considerar terminado el contrato y los servicios respectivos.

CAPÍTULO IV DE LAS NUEVAS URBANIZACIONES

ARTÍCULO 31.- Los constructores o desarrolladores de nuevas urbanizaciones, en materia de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente, y cumplir con las disposiciones que en esta materia les imponga la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, debiendo solicitar el Municipio la expedición del dictamen de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 6 meses, cubriendo el importe que se fije su expedición y por derechos de incorporación de todos los predios del fraccionamiento o urbanización.



ARTÍCULO 32.- El Municipio validará los planos de construcción correspondientes, llevando a cabo la inspección de obras e instalaciones, los cuales deberán contar con drenajes pluviales y de aguas residuales independientes, y de ser necesario, la construcción e instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 33.- No se dará la factibilidad de los servicios a urbanizaciones que no cumplan con los requisitos anteriores y con Las especificaciones técnicas establecidas.

ARTÍCULO 34.- Los urbanizadores, están obligados a instalar de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Municipio, las redes de distribución de agua potable, redes separadas de drenaje pluvial y sanitario, tanques de distribuciones, tomas domiciliarias aparatos medidores con los dispositivos de reducción y válvulas de escape de aire a cada unidad de consumo, así como a conectar las redes a los sistemas municipales de distribución de agua potable y de alcantarillado, debiéndose pagar los derechos correspondientes conforme a lo establecido en este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

Cuando el urbanizador a su costa, haya realizado todos los pagos por derechos de infraestructura y el establecimiento de las redes de distribución de agua potable, drenaje instalación de tomas, aparato medidor y albañiles, los adquirente de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento, no estarán obligados a pagos adicionales por la conexión del sistema, pero sí a la suscripción del contrato de adhesión.

ARTÍCULO 35.- La entrega recepción de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento por parte del constructor o desarrollador al Municipio, se efectuará previa inspección, siempre y cuando que se cubran todos y cada uno de los requisitos técnicos para su inmediata y eficiente operación.

Tratándose de nuevas urbanizaciones construidas en etapas, la entrega recepción se realizará desde el momento en que se ponga en operación.

C A P Í T U L O V

DEL USO EFICIENTE DEL AGUA



ARTÍCULO 36.- El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) establecerán medidas para el consumo y ahorro del agua, misma que deberá observarse en las nuevas construcciones de casa, edificios, fraccionamientos o conjuntos habitacionales; y en las construcciones hechas con anterioridad, se promoverá la instalación de mecanismos ahorradores de agua.

En todo caso, se deberá instalar equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua, que tendrán las siguientes características:

I.- En los inodoros se deberá instalar sistemas cerrados a presión de 6 litros de capacidad, que al descargar arrastren en los sólidos que el agua contenga, evitando que se acumulen con el paso del tiempo dentro del mismo tanque cerrado. Estos sistemas deberán ser capaces de reponer el espejo de agua de la taza;

II.- Los mingitorios deberán usar sistemas similares a los del inodoro para descarga del agua, con capacidades en función de su diseño, de no más de 2 litros.

III.- Los lavabos, los fregaderos y los lavaderos deberán tener dispositivos que efficienten el uso del agua, preferentemente formado una copa invertida y hueca que consuma entre 3 y 5 litros por minuto.

IV.- Lavabos para el aseo público con válvulas de contacto;

V.- En las regaderas deberá instalarse un reductor de volumen que en función de la presión que se tenga, consuma 6 a 10 litros por minuto como máximo;

VI.- Los baños públicos se pondrán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto;

VII.- En los rociadores de jardín deberá instalarse un reductor de volumen, que en función de la presión que se tenga, consuma entre 6 y 10 litros por minuto como máximo; y

VIII.- Inducir a que en las nuevas construcciones se instalen drenajes separados, según la función que vaya a desempeñar en el inmueble entre otros.



ARTÍCULO 37.- Para los efectos del artículo, se prohíbe la instalación de fluxómetro, así como que en los inodoros se utilicen accesorios para tanque bajo.

ARTÍCULO 38.- los usuarios tendrán la obligación de cuidar que el agua se utilice con eficiencia a la vez que deberán evitar contaminarla fuera de los parámetros que se establezcan en las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y normas oficiales estatales.

ARTÍCULO 39.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible de acuerdo con las condiciones que determine el Reglamento de la Ley, el Municipio podrá establecer disminuciones en el abastecimiento y los plazos que durarán; dicha disposición deberá publicarse en el órgano de difusión oficial del Municipio donde se aplique la disminución y deberá publicarse a través de los medios de comunicación disponibles en el área, cuando menos con diez días de anticipación a la fecha en que se vaya a aplicar la medida.

Cuando sea necesario efectuar mantenimiento, reparaciones o modificaciones a la red de distribución general, el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es) podrán reducir o suspender el suministro, según sea el caso, sin excederse de un plazo máximo de 72 horas, salvo causas de fuerza mayor, en las cuales se deberá comunicar a los usuarios la suspensión del suministro, a través de los medios de comunicación masiva.

ARTÍCULO 40.- El Municipio y Organismo(s) Auxiliar(es) promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial en los casos y condiciones que fuere posible.

CAPITULO VI DE LAS CUOTAS ESPECIALES

ARTÍCULO 41.- Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, o la conexión de predios ya urbanizados que demanden los servicios, los usuarios deberán pagar



la parte proporcional que corresponda a cada unidad de consumo, por cuota especial de derecho de infraestructura, el cual estará basado en el análisis del costo marginal de litro por segundo; así como los costos adicionales que deriven del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables, mismos que se establecerán en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 42.- En el caso de desarrollos de vivienda, fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centros educativos o turísticos y quienes comercialicen desarrollos inmobiliarios, deberán financiar la infraestructura interna para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como el costo marginal de la infraestructura general correspondiente.

ARTÍCULO 43.- La introducción de servicios o ampliación de la infraestructura existentes la amortización de las inversiones, así como los gastos financieros de los pasivos correspondientes, se financiarán con recursos del presupuesto público del Municipio, así como con las contribuciones y productos que correspondan a los usuarios que resulten beneficiarse de la introducción o ampliación de servicios.

ARTÍCULO 44.- En caso de que la infraestructura existente sea rehabilitada, los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados deberán pagar de manera proporcional una cuota extraordinaria. La cual será aprobada por el Ayuntamiento y sometida a consideración del H. Congreso del Estado, para su correspondiente publicación en la Ley de Ingresos.

C A P Í T U L O V I I

DE LAS TARIFAS POR USO DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 45.- Las tarifas autorizadas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución rehabilitación, mejoras y administración del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas por derechos federales y garantizar la continuidad de los servicios a los usuarios.

ARTÍCULO 46.- Las cuotas y tarifas que deberán cubrir los usuarios serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos, las cuales se clasifican de manera enunciativa, más no limitativa por:



I.- La instalación de toma domiciliaria;

II.- Conexión del servicio de aguas;

III.- Conexión al alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;

IV.- Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación aplicable;

V.- Conexión al alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en la materia y las condiciones particulares de descarga vigentes, en su caso en los términos de la legislación aplicable;

VI.- Instalación de medidor;

VII.- Uso habitacional;

VIII.- Uso comercial;

IX.- Uso industrial;

X.- Uso de servicios en institucional públicas; uso de servicios de hotelería;

XI.- Servicios de alcantarillado de aguas pluviales;

XII.- Servicio de alcantarillado para uso habitacional;

XIII.- Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso habitacional;

XIV.- Servicios alcantarillado para los usos no habitacionales;

XV.- Servicios de tratamiento de aguas residuales provenientes de uso no habitacionales;

XVI.- Servicios de abastecimiento de aguas tratadas o crudas;

XVII.- Limitación, suspensión o reconexión de cualquiera de los servicios;



- XVIII.- Limitación, suspensión o re conexión de cualquiera de los servicios;
- XIV.- Ampliación de diámetros o reposición de tomas de agua potable y/o descargas de aguas residuales;
- XV.- Instalación de toma y/o descarga provisional;
- XVI.- Servicio de limpieza de fosas y extracción de sólidos o desechos químicos;
- XVII.- Expedición de certificados de factibilidad;
- XVIII.- Derecho de infraestructura para nuevas unidades de consumo, desarrollos de vivienda fraccionamientos, parques industriales, centros comerciales, centro educacionales o turísticos, y ampliación de volumen autorizado;
- XIX.- Las demás que se establezcan en la ley de Ingreso o en convenios con el Municipio u Organismo(s) Auxiliar(es), previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios de agua potable. Alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a que se refiere este Reglamento, se considerarán en su caso, dentro del uso público urbano y son los siguientes:

I.- Habitacional;

II.-Mixto comercial;

III. - Mixto Rural;

IV.-Industrial;

V.- Comercial

VI.- Servicios de hotelería; y

VII.-Instituciones públicas o que presten servicios públicos.

ARTÍCULO 48.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes:

I.- Servicio de cuota fija; y

II.-Servicio medido.



ARTICULO 49.- las tarifas de los servicios, bajo el régimen de cuota fija, se clasificará en dos categorías:

I.- Habitacional: Aplicadas a la utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como al riego de jardines y de árboles de ornato; incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; las cuales se clasifican en:

A).- Habitacional Genérica: Se aplicará de manera general a todas las viviendas, ya sea que se encuentren fincadas en el precio de un solo propietario o bien que sean parte de un condominio horizontal (cotos) o vertical (edificio de departamentos).

B).- Habitacional Mínima: Se aplicará a solicitud del propietario, o como resultado de una inspección física, a toda aquella vivienda que reúna los siguientes requisitos:

La habiten un máximo de tres personas.

No cuenten con infraestructura hidráulica dentro de la vivienda.

La superficie de construcción no rebase los 60m².

Para el caso de las viviendas en condominio vertical (departamentos), la superficie a considerar será la habitable.

En comunidades rurales, la superficie máxima del predio a considerar será de 200 m², o la superficie construida no sea mayor a 100 m², y el uso de los servicios no sea para realizar actividades económicas.

C).- Habitacional Alta: Se aplicará aquellos predios que teniendo infraestructura hidráulica interna, cumpla alguna de las siguientes condiciones:

El predio que tenga una superficie mayor a 250 m².

Tengan 3 o más baños.

Tengan jardín con una superficie superior a los 50m².

D).- No Habitacional: A las tomas que den servicio total o parcialmente a establecimientos comerciales, prestadores de servicio, industriales o cualquier otra actividad económica, así como el servicio de hotelería, y en



Instituciones Públicas o que presten servicios públicos, los cuales se clasifican en:

E).- Secos: cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 50 m².

Esta tarifa será superior a la tarifa básica de servicios medido comercial.

F).- Alta: Cuando el uso de los servicios sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga como máximo 250 m².

G).- Intensiva: Cuando el uso de los servicios reúna cualquiera de las siguientes condiciones:

Cuando el uso de agua potable sea exclusivamente para aseo de instalaciones y uso sanitario de quienes ahí laboren, y la superficie del local tenga una superficie mayor a 250 m².

Sea parte de la comercialización de bienes, prestación de servicios, o transformación de materias primas.

ARTÍCULO 50.- La estructura de tarifas de los servicios, bajo el régimen de servicio medido, se clasificará en las siguientes categorías:

I.- Habitacional: Utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato en estos, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³ (Volumen base para abastecer a una familia de hasta 4 habitantes con una dotación diaria de agua de 100 litros por persona), se aplicará la tarifa básica establecida en la Ley de Ingresos, y por cada metro cúbico adicional un precio diferente de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³.

De 21 a 30 m³.

De 31 a 50 m³.



- De 51 a 70 m³.
- De 71 a 100 m³.
- De 101 a 150 m³.
- De 151 m³ en adelante.

II.- Comercial: Utilización del agua en inmuebles de fábricas, empresas, negociaciones, establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³., se aplicará la cuota mínima, por cada metro cúbico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

- De 13 a 20 m³.
- De 21 a 30 m³.
- De 31 a 50 m³.
- De 51 a 70 m³.
- De 71 a 100 m³.
- De 101 a 150 m³.
- De 151 m³ en adelante.

El Municipio deberá contabilizar las cuotas separadas correspondientes el uso comercial del habitacional del agua, en aquellos inmuebles donde concurren ambas actividades, a través de tomas independientes;

III.- Industrial: Utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabo de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria, o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rasgos:



De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151m³ en adelante.

IV.- Servicio de Hotelería: Uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, bungalos, cabañas, condominios con servicio de hotelería, y en otros inmuebles donde se comercializa con alojamiento temporal por periodos inferiores a los seis meses;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12m³, se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151m³ en adelante.

V.- Instituciones Públicas o que Prestan Servicios Públicos: La utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales, el equilibrio ecológico y para el abastecimiento de las instalaciones de las instalaciones que presten servicios públicos;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicara la cuota mínima, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rangos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³



De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151m³ en adelante.

VI.- Mixto Comercial: Utilización de agua en predios de uso habitacional, cuando se realicen en el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso comercial con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicara la cuota minia, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rasgos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151m³ en adelante.

VII.- Mixto Rural: Aplicación de agua en predios para uso habitacional, cuando se realicen el mismo predio en pequeña escala, actividades propias del uso agropecuario con fines de supervivencia familiar;

Cuando el consumo mensual no rebase los 12 m³, se aplicara la cuota minia, y por cada metro cubico adicional un precio diferente, de acuerdo a los siguientes rasgos:

De 13 a 20 m³
De 21 a 30 m³
De 31 a 50 m³
De 51 a 70 m³
De 71 a 100 m³
De 101 a 150 m³
De 151m³ en adelante.

ARTICULO 51.- En la Cabecera Municipal y las delegaciones, los predios baldíos pagaran mensualmente una cuota base de servicio medido para usuarios de tipo habitacional.



ARTICULO 52.- En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios o poseedores de cada piso, departamento o local, pagaran servicios de manera independiente. Las cuotas de área mancomunada serán cubiertas en las cuotas individuales, con el mismo esquema de proporcionalidad que se tenga de la copropiedad.

Cuando este tipo de edificios tenga una solo toma, carezca de medidor y estén conectados por una solo descarga, la cuota se calculara conforme a lo establecido para el régimen de cuota fija, según la clasificación que le corresponda.

En el caso de que teman un solo medidor para el condominio o piso, el monto total del volumen medido, se dividirá entre el total de unidades de consumo, para aplicar la tarifa del rango que resulte.

ARTICULO 53.- Las nuevas urbanizaciones, comenzaran a cubrir sus cuotas por uso de los servicios a partir de la fecha de conexiona la red del sistema. Tendrán la obligación de entregar al Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) una relación de los nuevos poseedores de cada unidad de consumo, para su actualización en el padrón de usuarios.

ARTICULO 54.- Cuando se instalen tomas para uso temporal o provisional, los solicitantes deberán efectuar un pago anticipado, basado en la estimación presuntiva de consumo. La estimación la realizara el Municipio u Organismo (s) Auxiliare (es), teniendo como base la clasificación establecida en el artículo 47 de este instrumento.

ARTICULO 55.- Quienes se beneficien directamente de los servicios de agua potable y alcantarillado pagaran, adicionalmente a la tarifa de agua potable, el porcentaje que se señale en la Ley de Ingresos, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de infraestructura para el saneamiento de aguas residuales.

ARTICULO 56.- Quienes se beneficien con los servicios de agua potable y alcantarillado, pagaran adicionalmente a los derechos correspondientes, el porcentaje que señala la Ley



de Ingresos, cuyo producto será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

ARTÍCULO 57.- Para el control y registro diferenciado de los derechos a que se refieren los artículos 55 y 56 del presente Reglamento, el Municipio deberá abrir cuentas productivas de cheques en el banco de su elección. Las cuentas bancarias serán exclusivas para el manejo de estos ingresos de manera independiente y los rendimientos financieros que se produzcan.

ARTICULO 58.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se establezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcional por el Municipio, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán 30% del régimen de cuota fija que resulte aplicable de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTICULO 59.- Cuando existan propietarios o poseedores de predios o inmuebles destinados a uso habitacional, que se establezcan del servicio de agua de fuente distinta a la proporcional por el Municipio, pero que hagan uso del servicio de alcantarillado, cubrirán 25% de lo que resulte de multiplicar el volumen extraído reportado a la comisión Nacional del Agua, por la tarifa correspondiente a servicio medido, de acuerdo a la clasificación establecida en este instrumento.

ARTICULO 60.- Para la determinación y actualización de las tarifas y cuotas, el Municipio propondrá estructuras tarifarias, mismas que deberán garantizar la suficiencia económica del organismo y del servicio, así como el cumplimiento de las contribuciones federales y estatales; dichas estructuras deberán enviarse a la Comisión, quien realizara la revisión técnica del mismo, emitiendo su opinión al respecto con las recomendaciones que sugiera. Posteriormente, las estructuras tarifarias deberán remitirse al Ayuntamiento para su aprobación y correspondiente incorporación al cuerpo de la Ley de ingresos, que será turnada al H. congreso del Estado para su autorización definitiva.

ARTICULO 61.- Las estructuras tarifarias de los servicios deberán responder al contenido previsto en la Ley del Agua y su Reglamento.



CAPITULO VIII

Del Pago de Los Servicios

ARTICULO 62.- Por la prestación de los servicios, los usuarios están obligados al pago de los derechos que se fijan en las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 63.- Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de los servicios, dentro de los primeros 15 días del bimestre o facturación, en el domicilio del Municipio, o en los lugares que oficialmente hayan sido autorizados por este. Una vez agotada esta fecha, los pagos causaran recargos.

ARTICULO 64.- Los usuarios deberán cubrir el importe de las cuotas mínimas contenidas en las tarifas aprobadas en la Ley de Ingresos del Municipio, aun cuando su consumo expresado en metros cúbicos sea inferior el volumen mínimo. Cuando por cualquier circunstancia no sea posible obtener el volumen consumido registrado en el aparato medidor, pagara un consumo mínimo de 15 metros cúbicos, o bien, su consumo promedio cuando este sea mayor que la cuota mínima.

ARTICULO 65.- El Municipio y Organismo (s) Auxiliar (es), se obligan a emitir el aviso de cobro a los usuarios dentro de los primeros 5 días del bimestre, si los servicios se encuentran dentro del régimen de cuota fija; y dentro de los primeros 5 días posteriores a la tomas de lectura, tratándose del régimen de servicio medido.

ARTICULO 66.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá contener el nombre de el usuario, el domicilio, el servicio proporcionado, el periodo, en su caso, el volumen utilizado, la tarifa aplicable, la fecha límite de pago del recibo, y monto a pagar. Así mismo, se entregara con 10 días de anticipación a la fecha límite de pago, en el domicilio donde se presta el servicio.

Si por cualquier circunstancia el aviso no se encuentra en poder de los usuarios dentro de los periodos usuales en que deben realizar el pago, deberán acudir a las oficinas del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), según corresponda, a solicitar un duplicado para realizar el pago correspondiente.



ARTÍCULO 67.- Los usuarios deberán informar al Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), según corresponda, del cambio de propietario, de giro, o baja de estos últimos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que suceda, a efecto de saldar los adeudos pendientes, y darse de alta al nuevo usuario.

En caso de no cumplir con esta obligación, los usuarios serán responsables solidaria y mancomunadamente en el nuevo usuario por los adeudos pendientes, así como de los que se continúen causando.

CAPITULO IX

De los Adeudos y del Procedimiento Para su Cobro

ARTICULO 68.- En caso de que no se cubran los derechos a favor del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), estos emplearan, o solicitaran se empleen, los mecanismos necesarios establecidos en la legislación aplicable para su pago.

ARTICULO 69.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Municipio, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el encargado de la Hacienda Municipal, o los servidores públicos que determine el Municipio, aplicaran el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado.

ARTICULO 70.- Para el cobro de los créditos fiscales, se estará a lo dispuesto en la Ley de hacienda Municipal.

ARTICULO 71.- Cuando consten adeudos a cargo de los usuarios y a favor del Municipio, y exista contrato de adhesión suscrito entre ambas partes, o se encuentren adheridos por la publicación del mismo, el Municipio, previo a la aplicación del derecho de suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de los derechos correspondientes por más de un bimestre, notificara a los usuarios mediante aviso en su domicilio, o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades que se deben cubrir al Municipio, especificado, en su caso:



- I.-** Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar, y su fundamento;
- II.-** Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación;
- III.-** Desglose de los importes a cobrar;
- IV.-** Plazo para que se presente a las instalaciones del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) para cubrir los adeudos; y
- V.-** Las demás que se deriven, de la conformidad con la naturaleza de adeudo.

El plazo a que se refiere la fracción IV del presente artículo, será de 15 días, contados a partir de la fecha en que se deja el aviso en el domicilio del usuario o a partir de la fecha en que se envíe el correo certificado.

ARTICULO 72.- En caso de que el plazo otorgado para el finiquito del adeudo se hay vencido, y el usuario no se haya presentado a liquidarlo, el Municipio deberá implementar las acciones establecidas en el contrato de adhesión y en otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 73.- El recargo que se cause por el retraso en el pago por el uso de los servicios, será el que establezca la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO X

De los Descuentos por Pago Anticipado

ARTICULO 74.- Los usuarios que efectúen pagos por anticipado, serán beneficiados con un descuento, que será el equivalente a la tasa máxima bancaria vigente en el momento de efectuar este. Este caso de que en la Ley de Ingresos se conceda con una tasa mayor de descuento, la diferencia será considerada como un costo del Municipio.



CAPITULO XI

De los Subsidios

ARTICULO 75.- El Ayuntamiento podrá establecer a los usuarios sobre el monto de pago por uso de los servicios, el cual será considerado como un gasto social, cuyo monto deberá ser tomado de las partidas correspondientes e integrado en su totalidad a las cuentas correspondientes a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTÍCULO 76.- Los beneficiarios q que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables a:

I.- Instituciones consideradas de beneficencia social, en los términos de las leyes en la materia;

II.- Usuarios debidamente tipificados por sus escasos recursos, tales como:

a).- Pensionados;

b).- Jubilados;

c).- Discapacitados;

d).- Mujeres viudas; y

e).- Personas que tengan (60) años o más.

A los usuarios tipificados en la fracción I del presente artículo, se les otorgara el beneficio en la tarifa correspondiente, a petición expresa de estos, previa inspección física.

En los casos mencionados en la fracción II del presente artículo, los subsidios solo serán otorgados al uso habitacional, cuando:



- a).-** El usuario sea el poseedor o dueño del inmueble, y resida en él;
- b).-** El usuario se encuentre al corriente en los pagos de los servicios;
- c).-** El usuario presente la documentación que lo acredite como posible beneficiario; y
- d).-** El monto del ingreso de todos los habitantes del inmueble no rebase el equivalente a 1.5 veces el salario mínimo mensual vigente en la zona.

La documentación que el usuario deberá presentar para acreditar ser posible beneficiario del subsidio, dependiendo del caso, será la siguiente:

- a).-** Los jubilados y pensionados, deberán presentar originales y copia de los dos últimos talones de ingresos, o del último estado de cuenta;
- b).-** Los discapacitados, además de presentar la documentación mencionada en el inciso anterior, deberán acompañar examen médico avalado por institución oficial, en donde se establezca que sufren de una discapacidad del 50 % o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo;
- c).-** Las mujeres viudas, deberán presentar original y copia del acta de matrimonio y de defunción del conyuge. El beneficio no aplicará si la solicitante contrajo matrimonio nuevamente, o se encuentra viviendo en concubinato;
- d).-** Las personas que tengan (60) años o más, deberán presentar acta de nacimiento original o copia certificada simple;
- e).-** En caso de que el beneficiario sea arrendatario, deberá presentar original y copia del contrato donde se especifique la obligación de este de cubrir las cuotas referentes a los servicios;
- f).-** En todos los casos, original y copia del recibo que acredite el beneficiario estar al corriente en los pagos por los servicios que presta el Municipio.

ARTÍCULO 77.- El usuario deberá llenar un formato de solicitud expedido por el Municipio y Organismo (s) Auxiliar (es), al que se deberá anexar la documentación mencionada en el artículo anterior, según sea el caso.



ARTICULO 78.- El Ayuntamiento otorgara credenciales a los beneficiarios, previo estudio socioeconómico del solicitante, las cuales tendrán una vigencia de un año y deberán ser actualizadas, directamente por este. Dichas credenciales deberán ser presentadas al momento de realizar el pago, para hacer efectivo el subsidio correspondiente.

Cuando por cuestiones ajenas al solicitante, el Ayuntamiento no pueda realizar el estudio socioeconómico, bastara la documentación que presente aquel, para que se le otorgue la credencial; sin perjuicio de que cuando la autoridad tenga capacidad para realizar el estudio, lo lleve a cabo, para corroborar la situación del usuario.

ARTICULO 79.- Cuando el usuario otorgue datos falsos, a fin d quedar comprendido dentro de los beneficios del subsidio, el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) lo incluirán dentro de la tarifa que le corresponda, cobrando las cantidades que se hayan dejado de pagar, con los recargos respectivos.

El beneficio se aplicara a n solo inmueble, y en los casos en que los usuarios acrediten el derecho a más de un beneficio, se otorgara el de mayor cuantía.

ARTICULO 80.- Para la aplicación de los subsidios, las cajas recaudadoras del Municipio, o las instaladas o autorizadas por este, en el momento de efectuar el cobro emitirán un recibo por el monto del subsidio otorgado, el cual deberá ser firmada por el interesado o la persona que físicamente efectuó el pago. Este documento se anexará el recibo de cobro, y el ingreso registrado será por el monto total del servicio prestado.

ARTICULO 81.- El recibo de subsidio contendrá cuando menos la siguiente información:

- a) Fecha de aplicación,
- b) Numero de contrato o registro de la toma;
- c) Domicilio del predio beneficiado;
- d) Nombre del beneficiario;
- e) Numero de credencial;
- f) Periodo de cobro que ampara el subsidio; y
- g) Nombre y firma de la persona que efectúe el cobro.



CAPITULO XII

Del Servicio Medido

ARTÍCULO 82.- El servicio de agua potable será medido, por lo que en toda toma, incluyendo a los bienes del dominio público, el Municipio deberá instalar aparato medidor para la cuantificación de consumo, cuyo costo será a cargo del usuario.

En los lugares donde no haya medidores o mientras estos no se instalen, los pagos serán de conformidad con lo dispuesto para el régimen de cuota fija, de acuerdo al tipo de uso y clasificación que determina el presente Reglamento.

ARTÍCULO 83.- Tratándose de los bienes del Dominio Público, el Municipio realizara estudio que determine el volumen de agua autorizado en cada caso, suficiente para cubrir necesidades básicas de quienes ahí laboren, visitantes y aseo de instalaciones. Para el riego de plantas de ornato y áreas verdes, deberá utilizarse preferentemente agua tratada.

Si el consumo mensual rebasa el volumen autorizado, los metros cúbicos excedentes, se cobraran de acuerdo a la tarifa establecida para uso en instituciones Públicas o que presten Servicios Públicos, que señale la Ley de Ingresos.

ARTICULO 84.- Corresponde en forma exclusiva al Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y retiro cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquier otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 85.- Los aparatos medidores deberán cambiarse cada cinco años, o cuando sea necesario repararlos o darles mantenimiento, y los costos serán con cargo al Municipio.

Cuando la situación o reparación del medidor se realicen por causas imputables al usuario, los costos serán con cargo a este, sin perjuicio de las sanciones que procedan.



ARTICULO 86.- Los aparatos medidores deberán instalarse a la entrada de los predios, casa o establecimientos, a fin de que en todo tiempo puedan inspeccionarse o cambiarse con facilidad.

ARTÍCULO 87.- Cuando los usuarios obstaculicen por cualquier medio físico la lectura de los aparatos, el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) fijaran un plazo de 10 días hábiles al propietario u ocupante del predio, para que el obstáculo sea retirado, apercibiéndole que de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 88.- La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua potable encada predio, giro o establecimiento, se hará por periodos mensuales y por personal autorizado por el Municipio.

ARTÍCULO 89.- El personal encargado de la lectura, llenara un formato oficial, en el que verifique que corresponda el numero de medidor y el domicilio indicados, y establecerá la lectura del medidor, o la clave de "no-lectura" en caso de que el aparato no pueda ser medido.

ARTÍCULO 90.- Los usuarios están obligados a informar todo daño ocurrido a los medidores, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ocurra el hecho.

ARTÍCULO 91.- Los bienes considerados del dominio público tendrán la obligación de instalar mecanismos ahorradores de agua, revisar sus instalaciones internas, y reparar las fugas que presenten. El costo del aparato medidor de consumos será con cargo al Municipio; y su instalación tendrá por objeto cuantificar el volumen consumido.

En caso de que los consumos rebasen el volumen autorizado, el Municipio prevendrá al responsable del bien, para que en un plazo no mayor a 30 días realice las acciones necesarias a fin de disminuir los consumos.

CAPITULO XIII



De la Inspección y Verificación

ARTÍCULO 92.- en los términos de la Ley del Agua, su Reglamento, y el presente instrumento, el Municipio tendrá facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento o los solicitantes de los mismos, sujetando dicho procedimiento a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre y cuando se presuman usos excesivos o inadecuados por parte del usuario.

ARTÍCULO 93.- Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo anterior, se realizarán con el fin de:

- I.-** Verificar que el uso de los servicios sea contratado;
- II.-** Verificar que el funcionamiento de las instalaciones este de acuerdo a la autorización concedida;
- III.-** Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
- IV.-** Verificar el diámetro exacto de las tomas;
- V.-** Comprobar la existencia de tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI.-** Verificar la existencia de fugas y/o alcantarillado;
- VII.-** Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Municipio;
- VIII.-** Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;



IX.- Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por el Municipio,

X.- Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados, o a cualquiera de las instalaciones del sistema;

XI.- Realizar muestreos para verificar la calidad del agua que se descargue en los cuerpos receptores ;

XII.- Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;

XIII.- Verificar la Procedencia de la derivación de las conexiones; y

XIV.- Las demás que determine el Municipio, se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 94.- El inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

I.- Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente firmada;

II.- El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita;

III.- Nombre de la persona o personas que deben efectuarla; y

IV.- El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar.

ARTÍCULO 95.- En la diligencia de inspección se levanta un acta circunstanciada, por triplicado, de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará constar por escrito, dejando copia al usuario para los efectos que procedan, firmando este solo de recibido.



ARTÍCULO 96.- En caso de oposición a la visita de inspección o negativa a la firma del acta por parte del usuario, se hará constar esta en el acta respectiva, dejando citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 97.- De no justificarse negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciara el procedimiento ante las autoridades correspondientes, para que estos ordenen la inspección de que se trate, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 98.- Cuando se puede practicar la inspección por ausencia del propietario o poseedor, se le prevendrá mediante aviso que se dejara en la puerta del predio, señalado el día y la hora en que en llevara a cavo la inspección.

ARTÍCULO 99.- si por segunda ocasión, no se pudiera practicar la inspección, a petición del Municipio, se iniciara ente la autoridad competente, e procedimiento que corresponda, de acuerdo a la urgencia y necesidad de la inspección.

ARTÍCULO 100.- Al iniciarse la visita, los inspectores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designaran, haciendo constar esta situación en el que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

ARTÍCULO 101.- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar en que se esté llevando a cabo la visita, podrán ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otro; en caso de negativa, los visitadores podrán designar a quienes sustituirlos, la situación de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 102.- Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.



ARTÍCULO 103.- Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga cual puede ser levanta en cualquiera de dichas lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismo en ambos lugares.

ARTÍCULO 104.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del usuario visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es). En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 105.- Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) el acceso a los lugares de la inspección, así como mantener a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, de los cuales podrán sacar copia, previo cotejo con sus originales, se certifique por los visitadores para ser anexados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

ARTÍCULO 106.- Las visitas de inspección y verificación q que se refiere este capítulo, serán realizadas por el personal debidamente autorizado por el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es); asimismo, se efectuaran de conformidad con lo que establezca la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 107.- Para la ejecución de las visitas de inspección y verificación, el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) contarán con el número de inspectores que se requiera para el debido desarrollo de éstas.

CAPITULO XIV

De la Estimación Presuntiva Para el Pago de los Servicios



ARTÍCULO 108.- Cuando por causas ajenas al Municipio no sea posible efectuar la medición de consumo de agua por falta de medidor o por la destrucción total o parcial del mismo, los cargos se determinaran con base los elementos objetivos de que se disponga con relación al volumen estimado presuntivamente , aplicando la tarifa, tasa o cuota que corresponda.

ARTÍCULO 109.- Para efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se pondrá utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener a aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación, de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de distribución, aplicando la tabla de medidas vigente;

II.- Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo recargar o desalojaren forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de la tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado, aplicando la tabla vigente; y en el caso de aguas residuales provenientes de actividades económicas, también se tomara en cuenta el tiempo contaminación de las mismas.

III.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante los métodos y medidas técnicas establecidos;

IV.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y

V.- Calcular la cantidad de agua considerado la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.



De la Suspensión de los Servicios

ARTÍCULO 110.- A petición del usuario, se podrá suspender el suministro de agua potable y/o cancelar las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento, dentro de los plazos fijados para ello, si comprueba ante el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Que no se requiere de los servicios en forma inmediata;

II.- Que el inmueble destinado a uso habitacional no se encuentra habitado;

III.- Que el predio se encuentra sin construcción, y no demande los servicios; y

IV.- En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales;

ARTÍCULO 111.- El Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) deberán resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que los usuarios acrediten cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 112.- Si se comprueba a juicio del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 110, solamente se deberá cobrar al usuario una cuota inherente a la suspensión, y se aplicara a partir de esta fecha la tarifa mínima del servicio de cuota fija, de acuerdo a su clasificación, por concepto de disponibilidad de los servicios, salvo que se adeuden conceptos generados con anterioridad a la fecha de la suspensión.

ARTÍCULO 113.- El Municipio suspenderá el suministro de agua potable y/o cancelara las descargas de aguas residuales al predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de los derechos correspondientes por más de un bimestre, bebiendo cubrir los usuarios los costos que origine la suspensión y posterior regularización, además de las multas y recargos que apliquen.

En el caso de la suspensión del suministro de agua potable, el Municipio deberá permitir a los usuarios en forma permanente, regular, continua y uniforme, el acceso al agua



potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, para lo cual indicara a estas la fuente de abastecimiento de la que se obtendrá el volumen asignado, mismo que se determinará en función del número de habitantes, correspondiendo 100 litros por habitante al día.

CAPITULO XVI

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTÍCULO 114.- Los usuarios de los servicios tienen los siguientes derechos:

I.- Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación;

II.- Exigir calidad y eficiencia en la presentación de los servicios a que se refiere este Reglamento;

III.- Tener una toma de agua potable y una descarga de alcantarillado, donde exista;

IV.- Se le instale un medidor para efectos del cobro del servicio, y en caso contrario, que se les cobre de acuerdo a la cuota fija en función del uso final de los servicios;

V.- Solicitar al Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños;

VI.- Solicitar la suspensión de los servicios, cuando proceda;

VII.- Recibir puntualmente los recibos de cobro y reclamar los errores que contengan los mismos;



VIII.- Recibir información sobre los servicios públicos de agua u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas, que pudieren afectar sus derechos;

IX.- Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión relacionada con los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, cometida por terceras personas, que pudieren afectar sus derechos;

X.- Interponer recursos legales en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de conformidad con lo que señala la Ley de Agua del Estado de Jalisco y sus Municipios y su reglamento; y

XI.- Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 115.- Los usuarios tienen la obligación de:

I.- Cubrir cuotas, tarifas y derechos establecidos en la Ley de Ingresos para la incorporación y por la prestación de los servicios, dentro de los plazos que señalen los recibos correspondientes; además de las aportaciones especiales que procedan;

II.- Cubrir el importe diferencial de derechos de infraestructura calculado a la tarifa vigente, cuando el volumen de los servicios rebase por tres meses consecutivos el autorizado originalmente;

III.- Celebrar el contrato de adhesión con el Municipio;

IV.- Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia y reparando las fugas que se encuentren dentro del inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, a cargo del Municipio;

V.- Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua;



VI.- Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos dentro del plazo establecido en el presente Reglamento;

VII.- Informar al Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) de los cambios de propietario de los inmuebles, así como la baja, el traspaso o cambio de domicilio de los comercios o industrias, dentro de los diez días hábiles siguientes;

VIII.- Comunicar al Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) de los cambio que se pretendan hacer en los inmuebles y puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;

IX.- Evitar la contaminación del agua de las instalaciones en servicio y efectuar su tratamiento, en su caso;

X.- Responder ante el Municipio por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios;

XI.- Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados de la presentación de los servicios, cuando se adquiriera la propiedad de un inmueble;

XII.- Cuando exista disponibilidad, utilizar las aguas residuales, en los casos que proceda; y

XIII.- Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XVIII

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 116.- Los Notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del Registro Público de la Propiedad y de Catastro de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, estén al corriente en el



pago de las cuotas por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 117.- Los Notarios estarán obligados a dar aviso por escrito al Municipio de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas Notarias para los efectos del debido control de los usuarios.

ARTÍCULO 118.- Los Notarios Públicos en ejercicio tendrán igualmente la obligación de cerciorarse en los casos de trámite efectuados con base en la Ley en Materia de Desarrollo Urbano en vigor, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia ley, de que los inmuebles materia de nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda a los servicios que proporciona el Municipio.

ARTÍCULO 119.- La autoridad municipal, a través de su dirección de Obras Públicas, no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de los inmuebles, sin que previamente hubiese acreditado el interesado que es factible dotar de los servicios a dicho inmueble y que este se encuentra al corriente en el pago de los derechos que deba cubrir.

TITULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

De las Infracciones de los Usuarios

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de este Reglamento, cometen infracción:



- I.-** Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable y alcantarillado, sin tener autorización del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) y sin apegarse a los requisitos que establece el presente reglamento;
- II.-** Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y alcantarillado;
- III.-** Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV.-** Los propietarios o poseedores de predios que impidan la inspección de los aparatos medidores, cambio o reparación de los mismos, así como la práctica de las visitas de inspección, y en general que se nieguen a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita;
- V.-** Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
- VI.-** Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores, los que se negaren a su colocación;
- VII.-** El que por sí o por interposita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, o no informe al Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) de todo daño o perjuicio ocurrido a este;
- VIII.-** El que deteriore, obstruya o sustraiga cualquier instalación a cargo del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es);
- IX.-** Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos;
- X.-** Los que desperdicien el agua potable o no cumplan con los programas de uso eficiente,
- XI.-** Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;



- XII.-** El que emplee mecanismos para succionar agua de tuberías de distribución;
- XIII.-** Las personas que cuenten con las instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedidas y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidas por el Municipio;
- XIV.-** Los propietarios o poseedores de predios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.
- XV.-** Quienes descarguen en albañal tóxicos, medicamentos o cualquier otra sustancia, que rebase las condiciones permitidas de descarga que establece la norma Oficial Mexicana, las normas ecológicas, o normas particulares de descarga que fije el Municipio, que puedan ocasionar un desastre ecológico, daños a la salud y/o situaciones de emergencia;
- XVI.-** Quien no cuente con el permiso de descarga de aguas residuales industriales, o comerciales;
- XVII.-** Quien no cumpla con los permisos autorizados del Municipio en materia de urbanizaciones, fraccionamientos o desarrollo en condominio a que se refiere este Reglamento;
- XVIII.-** Quien contrate un servicio y le de otro destino o uso;
- XIX.-** Quien no pague en forma el agua potable con fines de lucro, sin contar con la autorización correspondiente;
- XX.-** Quien no pague en forma total o parcial las cuotas o tarifas por la prestación de los servicios, dentro de los plazos legales;
- XXI.-** Quien omita total o parcialmente el pago de las cuotas o tarifas por la prestación de servicios, determinados por las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- XXII.-** Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.



CAPITULO II

De las Sanciones a los Usuarios

ARTÍCULO 121.- Las infracciones serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, y en caso de omisión por parte de la misma, se observaran las establecidas en la Ley de Agua, y las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 122.- Las sanciones podrán consistir en:

I.- Nulidad de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones del Municipio, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones legales que apliquen;

II.- Nulidad de acto, convenio o contrato;

III.- Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos;

IV.- Clausura o suspensión del servicio temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables;

V.- Multa de una a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, atendiendo a la gravedad y circunstancias de la infracción; y

VI.- Las demás que se deriven del contrato de adhesión, del presente Reglamento y de otras disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 123.- Además de las sanciones a que se harán acreedores los infractores de las disposiciones de este Reglamento, cubrirán los daños que causen, en la proporción y monto en que se ocasionaron.

ARTÍCULO 124.- Para la aplicación de las sanciones, se deberá tomar en consideración del carácter público del servicio, la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

ARTÍCULO 125.- Las sanciones, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del Municipio para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que puedan integrar delitos, formularan la denuncia correspondiente al Ministerio Público, así mismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

En materia ecológica, atenderá lo dispuesto por el capítulo de las sanciones administrativas de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble máximo permitido.

CAPITULO III

De las Infracciones y Sanciones del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es)

ARTÍCULO 126.- Son infracciones cometidas por el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es):



- I.-** Negar la contratación de los servicios sin causa justificada;
- II.-** Aplicar cuotas y tarifas diferentes a las establecidas en la Ley de Ingresos;
- III.-** No presentar los servicios de conformidad con los niveles de calidad establecidos en la Ley del Agua, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV.-** Interrumpir, total o parcialmente la prestación de los servicios sin causa justificada;
- V.-** No cumplir con las normas de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a la prestación de los servicios;
- VI.-** El incumplimiento de las causas contenidas en el contrato de adhesión;
- VII.-** No cumplir con los dispositivos de seguridad y señalamientos cuando se efectúen reparaciones a la infraestructura hidráulica y sanitaria;
- VIII.-** Utilizar los ingresos para fines diferentes a los servicios públicos, ya que se deben destinar en forma prioritaria a la operación, mantenimiento, sustitución de la infraestructura obsoleta y administración, pago de derechos y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica;
- IX.-** Dejar de proporcionar los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a los centros de población del Municipio.
- X.-** Negar al personal acreditado de la Comisión, las facilidades para desempeñar sus actividades que se desprenden de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de aquella normatividad que sea aplicable;
- XI.-** En los casos de negligencia o falta de previsión que provoquen la escasez de agua, se aplicaran las sanciones que establezcan en el propio título de concesión, sin perjuicio de aquellas que establezca la normatividad aplicable;
- XII.-** Impedir la participación de los usuarios de aguas de jurisdicción estatal, así como de los usuarios de los servicios públicos de suministro de agua potable,



alcantarillado, tratamiento y reuso de aguas residuales para los fines establecidos en el artículo 11 de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIII.- Negar injustificadamente la expedición de la acreditación para participar en las tareas de planeación de los recursos hídricos y su programación;

XIV.- Otorgar los subsidios en formas genérica, cuotas o tarifas subsidiadas contraviniendo, lo dispuesto por la legislación aplicable;

XV.- Las demás que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Ley del Agua, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO 128.- Para la realización del procedimiento sancionador, la determinación y ejecución de las sanciones que prevé este Reglamento, se deberá observar lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, así como por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 129.- Las resoluciones o actos administrativos, así como las sanciones por infracciones a la Ley y su Reglamento podrán ser impugnados por los particulares a través de los recursos legales y procedimientos previstos en las leyes de la materia, así como en Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será aplicables a:

I.- Las solicitudes y trámites administrativos;

II.- Las visitas de verificación e inspección;

III.- La determinación y aplicación de medidas de seguridad;

IV.- La determinación de infracciones;

V.- La imposición de sanciones administrativas;

VI.- Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afecten los intereses de los particulares, emitidas en los procedimientos administrativos normados por este reglamento y demás reglamentos estatales y municipales;



VII.- Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emiten las autoridades administrativas del Municipio.

TITULO CUARTO

De la Defensa de los Usuarios

CAPITULO I

De la Aclaración

ARTÍCULO 131.- En los casos en que las resoluciones, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos o cualquier otro acto administrativo dictados por las autoridades del Municipio, se incurriera en contradicción, ambigüedad, oscuridad de términos, errores o alguna omisión, los interesados podrán promover por una sola vez ante el superior jerárquico de quien haya emitido el acto dentro de los diez días siguientes a su debida notificación, la aclaración correspondiente, expresándose con toda claridad las deficiencias o imprecisiones cuya determinación exacta se solicite o la omisión que se reclame.

La resolución correspondiente tendrá que pronunciarse dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

La aclaración es un instrumento administrativo de defensa, el cual deben agotar forzosamente los particulares antes de acudir en su caso a cualquier mecanismo de impugnación.

CAPITULO II

De los Recursos



ARTÍCULO 132.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra los acuerdos, resoluciones, autorizaciones, dictámenes técnicos y demás actos de las autoridades del Municipio, que los interesados estimen violatorias de este Reglamento, de otras leyes que fueren aplicables, reglamentos, decretos, programas y Normas Oficiales Mexicanas vigentes;

II.- Contra los actos de las autoridades del Municipio, que determine y califiquen infracciones y que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere, que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas,

III.- Contra los actos de las autoridades del Municipio, que determine y ejecuten las medidas de seguridad previstas en este reglamento y que el afectado estime improcedentes o inadecuadas; y

IV.- En los demás supuestos previstos en la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este recurso deberá interponerse ante el Municipio, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de la debida notificación del acto recurrido a de cuando el particular haya tenido conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 133.- contra las resoluciones definitivas que impongan multas, determinen créditos fiscales y demás aprovechamientos y nieguen la devolución de cantidades pagadas en demasía, procederá el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 134.- Los recursos serán substanciados en los términos y plazos que se establezcan en recurso anterior.

CAPITULO III

De la Suspensión



ARTÍCULO 135.- Procederá la suspensión reclamado, si así lo solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre si admisión, afectación de imposible reparación para el promovente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, a la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, en el caso de las clausuras, el restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios o terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO IV

Del Juicio de Nulidad

ARTÍCULO 136.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa competente al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el tribunal de la Administrativo.

TITULO QUINTO

De la Participación Social

CAPITULO I

Organización y Participación de los Usuarios



ARTÍCULO 137.- El Municipio apoyara e impulsara la participación de los usuarios y la organización de estos a nivel municipal, con objeto de que coadyuven en la decisión de mejorar las condiciones de los servicios que presta, el buen aprovechamiento del agua, la preservación y control de su calidad, así como la disponibilidad y mantenimiento de sus instalaciones.

ARTÍCULO 138.- El Municipio reconocerá el carácter de las juntas, comités o asociaciones de usuarios de colonias, barrios, zonas centros de población y comunidades indígenas en donde se haya constituido, que procure su organización y los presente en la gestión de asuntos relacionados con los servicios que presenta el Municipio, siempre y cuando tengan reconocida su participación y se encuentren debidamente registradas ante el Ayuntamiento de su jurisdicción.

CAPITULO II

De la Denuncia Popular

ARTÍCULO 139.- Toda persona, grupo social o asociación podrán de denunciar ante el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la presentación de los servicios, así como:

I.- Fugas, derrames, gastos excesivos o derroches en el uso de agua potable,

II.- Desperfectos en el funcionamiento de las redes y medidores de agua potable, drenaje y alcantarillado;

III.- Deterioros en las demás instalaciones del Municipio que se encuentran destinadas a la prestación de estos servicios;



IV.- La contaminación de agua potable y su descarga a las redes del Municipio;

V.- La generación de aguas residuales que rebasen los límites permisibles dispuestos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las condiciones particulares fijadas, su descarga incontrolada sin previo tratamiento;

VI.- Así como todos aquellos que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 140.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral ante el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) que correspondan al lugar donde se desarrollen los hechos denunciados, bastando para darle curso que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante si lo tiene y en su caso, del representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor, la ubicación de la contaminante; y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La denuncia también podrá efectuarse vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la recibe levantará acta circunstanciada. El denunciante en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) investiguen de oficio los hechos consecutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto a su identidad, por razones de seguridad e interés particular, el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), llevarán a cabo el



seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables les otorgan.

ARTÍCULO 141.- El Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) correspondiente, una vez que reciba la denuncia, acusara recibo al interesado, le asignara un número de expediente y la registrara.

En caso de presentarse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordara la acumulación en un solo expediente, debiendo notificarse a los denunciantes el acuerdo recaído.

Una vez registrada la denuncia, el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación, notificara al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el tramite que se le hay dado a la misma y los resultados obtenidos con motivo de las acciones emprendidas hasta ese momento.

Si de los hechos denunciados e investigaciones se llegara a desprender la competencia de otras autoridades, el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es), acusaran recibo e informaran al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado que no admitirán la instancia y la turnaran de inmediato a la autoridad competente para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 142.- Una vez admitida la instancia el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) llevaran a cabo la identificación del denunciante, efectuara las diligencias que resulten conducentes, incluidos los procedimientos de inspección y vigilancia, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia y la hará de su conocimiento a la (s) persona (s) o autoridades a quienes se imputan los hechos denunciados o a quienes pudiera afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que en un plazo mínimo de 10 días hábiles a partir de la notificación respectiva manifiesten lo que a su derecho convenga y presenten documentos y pruebas.

ARTÍCULO 143.- el denunciante podrá coadyuvar en la atención de la denuncia aportando las pruebas, documentación información que estime pertinentes. El Municipio u



Organismo (s) Auxiliar (es) se deberán pronunciar al momento de resolver la denuncia, respecto de la información proporcionada por el denunciante.

ARTÍCULO 144.- En caso de que no comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados sean irregulares, produzcan o pudieran producir daños o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) lo harán del conocimiento del denunciante, a efecto de que formule las observaciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 145.- cuando una denuncia popular no implique violaciones a lo dispuesto en este Reglamento ni afecte cuestiones de orden público e interés social, el Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) escuchando a las partes involucradas podrá sujetar la misma a procedimiento de conciliación.

ARTÍCULO 146.- La interposición de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita el Municipio, no afectaran el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, tampoco suspenderán ni interrumpirán los plazos de preclusión, prescripción o de caducidad; dicha condición debe informarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 147.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia del Municipio u Organismo (s) Auxiliar (es) para conocer de la denuncia popular planteada;

II.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

III.- Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo.

IV.- Por haberse dictado con anterioridad un acuerdo de acumulación de expedientes;



V.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

VI.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o

VII.- Por desistimiento del denunciante.

ARTÍCULO 148.- cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños y perjuicios, los interesados podrán solicitar al Municipio, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia, que se opongan a este cuerpo normativo.

SEGUNDO.- Aprobado el presente Reglamento Municipal por el Ayuntamiento en Sesión Colegiada, entrará en vigor a los tres días después de su publicación en la Gaceta Municipal "Huejuquilla Informa", lo cual deberá verificar el Secretario General del Ayuntamiento, levantándose el acta correspondiente.

TERCERO.- Mándese un ejemplar de este Reglamento a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Atendiendo al orden jerárquico de las leyes, toda disposición contenida en la Ley de ingresos del Municipio, que se oponga a lo establecido en este Reglamento, será de aplicación estricta.

QUINTO.- El Ayuntamiento deberá regularizar la situación de los comités de agua que hayan sido constituidos en las diferentes localidades del municipio, a fin de adecuar su funcionamiento a lo que establece el presente Reglamento



Expedido en la Sala de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Huejuquilla el Alto, Jalisco a los 19 diecinueve días del mes de enero del año 2009 dos mil nueve, aprobado bajo el acta número 65 sesenta y cinco. ING. MIGUEL ÁNGEL MEDINA LÓPEZ, Presidente Municipal, C. ANGÉLICA MARÍA ÁVILA REYES, Sindico Municipal, PEDRO ORONIA CONCHAS, Regidor, ISABEL ORTEGA ARELLANO, Regidor, FIDEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Regidor, KARINA CIRILO ESCALANTE, Regidora, SAMUEL RAMÍREZ CARRILLO, Regidor, LUIS ÁLVAREZ PADILLA, Regidor, JORGE ALFREDO RAMÍREZ CANALES, Regidor, TEODORO VELA ORONIA, Regidor, YOLANDA ARCELIA LAMAS DUARTE, Regidora. MTRO. JOSÉ DESIDERIO LEDEZMA DUARTE, Secretario General.

Y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 42 fracción IV de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

RUBRICAS.



Huejuquilla
el Alto, Jalisco



Gobierno Municipal 2010-2012